



Asesoría General
de Gobierno

DICTAMEN N° **565**
REF: ACTUACION SIMPLE E6-2022-6328-A
"INSTRUR SUMARIO ADMINISTRATIVO POR
ABANDONO DE SERVICIO AGTE. JOSÉ
MANUEL ARRÚA D.N.I. N.º 30.670.232".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFÁÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial, anexo al Decreto N° 1311/99 y su modificatorio Decreto N° 914/00.

Las actuaciones tienen por objeto determinar la responsabilidad administrativa del agente JOSÉ MANUEL ARRÚA, D.N.I. N° 30.670.232, personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, ante las inasistencias injustificadas registradas a partir del día 17 de marzo de 2022 y la eventual configuración de abandono de servicio.

I.- ANTECEDENTES

El procedimiento tuvo su origen a partir de una nota del Director de Región Sanitaria, Sr. Leandro Phipps, obrante a fs. 01, mediante la cual se informó la emisión de la Disposición N° 04/2022 del Hospital de Las Palmas, instrumento por el cual se ordenó investigar las inasistencias injustificadas registradas por el agente José Manuel Arrúa durante el período comprendido entre los días 17 y 28 de marzo de 2022, conforme surge de fs. 02.

Posteriormente, mediante providencia obrante a fs. 04, se dejó constancia de que el agente continuaba sin presentarse a prestar servicios, agregándose a fs. 05/08 las correspondientes planillas de asistencia.

A fs. 09 se incorporó Acta suscripta por la Jefa de Personal, Sra. Nancy Imfeld, quien dejó constancia de que el agente no concurría a su lugar de trabajo desde el día 17 de marzo de 2022, manifestando asimismo que el propio Arrúa le habría comunicado su decisión de no regresar, en razón de haber obtenido otro empleo



Asesoría General
de Gobierno

fuera de la jurisdicción. En dicho instrumento también se justificó la utilización de un cuaderno de firmas ante fallas informáticas, acompañándose las planillas físicas de asistencia obrantes a fs. 10/50.

A fs. 55/56 se incorporó la Disposición N° 71/2022, mediante la cual se autorizó la apertura de una Información Sumaria. Asimismo, a fs. 64/66 se agregaron capturas de pantalla correspondientes a conversaciones mantenidas por telefonía celular con el agente.

Posteriormente, el agente, con asistencia letrada, interpuso Recurso de Revocatoria y acompañó una nota de solicitud de renuncia de fecha 27 de mayo de 2022, conforme constancias de fs. 68/74. Paralelamente, se dejó constancia de la suspensión y bloqueo de la liquidación de sus haberes a fs. 76/77.

Finalizada la Información Sumaria, sus conclusiones fueron agregadas a fs. 78/81, dictándose posteriormente la Disposición N.º 30/2023 de la Subsecretaría de Atención y Acceso al Sistema de Salud, mediante la cual se clausuró aquella etapa preliminar y se dispuso la apertura formal del Sumario Administrativo, conforme surge de fs. 84/87.

En el marco de la instrucción sumarial se dispuso recibir declaración al imputado a fs. 91/93, notificándose a fs. 94, compareciendo el agente Arrúa a prestar declaración y formular su descargo, conforme surge de fs. 95 y 98/99.

A fs. 101/103 se formuló el correspondiente Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, el cual fue debidamente notificado a fs. 105. En ejercicio de su derecho de defensa, la parte solicitó la apertura de la causa a prueba a fs. 106/107, petición que fue proveída favorablemente a fs. 108.

Durante la etapa probatoria se incorporaron diversos requerimientos informativos. De la actuación E2-2024-5190-Ae surge la inexistencia de licencias médicas o juntas médicas correspondientes al período investigado. Asimismo, las actuaciones E2-2024-5194-Ae y E2-2024-5196-Ae, agregadas a fs. 119 y 124 respectivamente, informaron que el agente carecía de antecedentes disciplinarios, no poseía legajo personal en la dependencia, no registraba licencias ni arreglos de cargas horarias o firmas durante el año 2022 y que, al 19 de marzo de 2024, continuaba sin prestar servicios.

Posteriormente se dictó un acto formal destinado a subsanar un error material involuntario contenido en la parte dispositiva del pliego de cargos original, conforme surge de fs. 140/141, notificándose al agente a fs. 142. En resguardo del derecho de defensa, se otorgó un nuevo plazo, presentándose descargo y ofrecimiento de prueba informativa a fs. 144/145, disponiéndose a fs. 146 y vta. la producción de las medidas probatorias conducentes.

Concluida la producción de prueba, a fs. 205 y vta. se declaró clausurado el período probatorio, notificándose dicha providencia a fs. 206. El agente

ejerció su derecho a alegar mediante presentación con asistencia profesional, obrante a fs. 207/208 y vta., quedando así agotada la etapa de instrucción.

Finalmente, la Dirección de Sumarios Administrativos elaboró su Informe Final, concluyendo que se encontraba acreditada la materialidad de los hechos y la responsabilidad administrativa del agente, aconsejando la aplicación de sanción y elevando las actuaciones a fs. 225/227 para el control y fiscalización previsto por el artículo 73 del Decreto N.º 1311/99.

II.- ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

Analizadas las presentes actuaciones, esta Asesoría entiende que durante la tramitación del procedimiento se han cumplimentado las etapas sustanciales previstas por el régimen sumarial, preservándose el debido proceso y el legítimo derecho de defensa del agente.

El sumariado tuvo oportunidad de conocer la imputación formulada, prestar declaración, formular descargo, ofrecer y producir prueba, ser notificado de la rectificación material introducida al Capítulo de Cargos, contar con un nuevo plazo defensivo y presentar finalmente sus alegatos antes de la clausura de la instrucción, asistido con profesional letrado.

En tal sentido, cabe señalar que la rectificación practicada a fs. 140 no evidencia, en las condiciones verificadas, afectación concreta de las garantías del sumariado. Por el contrario, frente a la advertencia del error material, la Instrucción adoptó una medida tendiente a preservar plenamente su derecho de defensa, procediendo a una nueva notificación y habilitando un plazo adicional para el ejercicio de las facultades defensivas correspondientes.

Esta línea resulta concordante con el criterio sostenido en antecedentes recientes de esta Asesoría, en los cuales se ha considerado relevante, a los fines del control previsto en el artículo 73, verificar que el administrado haya contado efectivamente con las oportunidades necesarias para ejercer su defensa y controvertir los hechos imputados.

Desde el punto de vista sustancial, de la labor investigativa y probatoria llevada adelante durante la instrucción se encuentra acreditado con suficiente grado de certeza que el agente José Manuel Arrúa dejó de concurrir a prestar servicios desde el día 17 de marzo de 2022, prolongándose dicha situación sin justificación formal y sin constancias de licencias, juntas médicas u otra causal administrativa habilitante.

El Acta obrante a fs. 09 reviste particular valor probatorio, en cuanto contiene la manifestación de la Jefa de Personal del Hospital, quien habría constatado directamente la falta de concurrencia y relatado que el propio agente le comunicó su intención de no reincorporarse por haber obtenido otro empleo fuera de la jurisdicción.

Dicho elemento no aparece aislado. Encuentra correlato en las planillas físicas de asistencia obrantes a fs. 10/50, en las capturas de comunicaciones

agregadas a fs. 64/66 y en los informes producidos durante la etapa probatoria, de los cuales surge la inexistencia de licencias o actuaciones administrativas que permitan justificar la ausencia.

La valoración conjunta de estos elementos permite tener por configurada una plataforma probatoria coherente, suficiente y convergente respecto de la falta de prestación efectiva del servicio.

En antecedentes de esta Asesoría vinculados igualmente con cesantías por abandono de servicio se ha sostenido que, constatadas las ausencias mediante registros objetivos e informes administrativos, corresponde analizar si la defensa ha logrado acreditar una causa jurídicamente suficiente que justifique la falta de prestación de servicios.

En el caso bajo examen, la defensa del agente se ha apoyado especialmente en la existencia de una nota de renuncia presentada el 27 de mayo de 2022. Sin embargo, este argumento no resulta suficiente para desvirtuar el hecho imputado.

En primer lugar, conforme surge del propio desarrollo temporal de las actuaciones, las inasistencias comenzaron el día 17 de marzo de 2022, mientras que la renuncia invocada fue presentada recién el 27 de mayo de 2022, es decir, con posterioridad al momento en que la Instrucción considera configurado el abandono de servicio. En efecto, conforme el encuadre realizado, la conducta habría quedado consumada el día 28 de marzo de 2022, al verificarse la sexta inasistencia hábil consecutiva sin aviso ni justificación, circunstancia temporalmente anterior a la presentación de la nota de renuncia.

De este modo, la posterior manifestación de voluntad del agente tendiente a poner fin al vínculo no posee aptitud jurídica para justificar retroactivamente una conducta disciplinaria ya configurada.

A ello se agrega que la mera presentación de una renuncia no produce, por sí misma, la inmediata extinción del vínculo de empleo público, en tanto la baja requiere su correspondiente aceptación por autoridad competente y hasta entonces subsisten las obligaciones propias de la relación de empleo. Por consiguiente, la decisión unilateral de no concurrir al servicio no puede ser equiparada a una situación jurídicamente habilitada mientras no exista el instrumento formal que modifique o extinga válidamente la situación de revista del agente.

Este criterio guarda relación con lo sostenido en anteriores intervenciones de este organismo, donde se señaló que una expectativa o trámite administrativo inconcluso no libera al agente de cumplir sus funciones en el destino de revista mientras no exista un acto formal que modifique aquella situación.

En consecuencia, la renuncia presentada el 27 de mayo de 2022 no permite neutralizar las inasistencias injustificadas producidas con anterioridad ni desplazar la responsabilidad administrativa derivada de ellas. De la plataforma fáctica y

jurídica analizada surge entonces que el agente incurrió en un incumplimiento grave de los deberes propios de la función pública, al dejar de prestar servicios en forma prolongada, sin acreditar la existencia de autorización, licencia o causal que habilitara jurídicamente su apartamiento.

La conducta encuentra adecuación en las previsiones de los artículos 21 incisos 1) y 2) y 22 inciso 5) de la Ley N° 292-A, en cuanto imponen al agente el deber de prestar personalmente el servicio, cumplir regular e íntegramente el horario establecido y prohíben abandonar el lugar de trabajo sin autorización, contemplándose específicamente como abandono de servicio la inasistencia durante seis días hábiles consecutivos sin aviso.

En tal contexto, debe recordarse que cuando los agentes públicos incumplen sus obligaciones y deberes —sea por acción u omisión— y con ello afectan la eficiencia y regularidad del servicio, surge una responsabilidad especial de naturaleza administrativa o disciplinaria, cuya consecuencia se materializa mediante el ejercicio del poder disciplinario de la Administración. Tal potestad tiene precisamente como finalidad prevenir y sancionar el quebrantamiento de los deberes que pesan sobre quienes integran la organización administrativa.

La potestad disciplinaria se encuentra estrechamente vinculada con el compromiso funcional que asume todo agente público al ingresar a la Administración y con la necesidad de preservar el orden interno y el correcto funcionamiento de los servicios administrativos. Así ha sido sostenido de manera reiterada en anteriores dictámenes de este organismo.

En el caso concreto, la entidad de la conducta no puede ser considerada menor. La ausencia no se circunscribió a episodios aislados ni a un incumplimiento meramente formal, sino que implicó el cese material de la prestación laboral desde marzo de 2022, sin que se acreditara posteriormente una reincorporación efectiva.

Corresponde a su vez, ²⁰²³efectuar una consideración diferenciada respecto de la situación patrimonial advertida durante el trámite. Del Informe Final surge que los haberes del agente fueron bloqueados formalmente a partir del mes de julio de 2022, circunstancia de la cual se desprende que podrían haberse efectuado pagos durante un período en el cual no existió prestación efectiva de servicios. Este aspecto debe ser distinguido de la responsabilidad disciplinaria que forma el objeto principal del sumario. La eventual existencia de haberes percibidos indebidamente no constituye, en sí misma y en las condiciones actualmente acreditadas, fundamento autónomo de la sanción expulsiva, sino una cuestión de naturaleza patrimonial que deberá ser objeto de determinación por el área administrativa competente.

En consecuencia, se estima procedente que el Ministerio de Salud Pública arbitre los mecanismos administrativos, contables y/o legales pertinentes para individualizar concretamente el período durante el cual pudieron haberse percibido



Asesoría General
de Gobierno

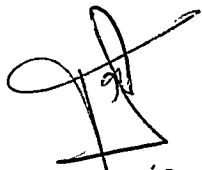
haber sin contraprestación, determinar el monto involucrado y, en su caso, formular el correspondiente cargo patrimonial y adoptar las medidas conducentes a su recupero, garantizando en dicha instancia las formalidades propias del procedimiento que corresponda.

En mérito a ello, y en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos, se aconseja aplicar al nombrado, personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, la sanción disciplinaria de CESANTÍA al Sr. JOSÉ MANUEL ARRÚA, D.N.I. N° 30.670.232, por haber transgredido con su conducta lo dispuesto en los artículos 21 incisos 1) y 2) y 22 inciso 5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial —Ley N.º 292-A—, en concordancia con las disposiciones pertinentes del Régimen Disciplinario en concordancia con lo establecido por el Art. 21 inc. 1 y con el Art. 23 inc. 1).

Finalmente, y siguiendo el criterio adoptado en anteriores intervenciones de esta Asesoría, con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplique la sanción sugerida, la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos actualizados correspondientes a la situación de revista del agente.

Atentamente

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO


Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

21 SEP 2026